

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 26 NOV 2018

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
 Demandante: **Ligia Stella Flórez Acevedo y otros**
 Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
 Expediente: 15693 3331 001 **2011 00253-02**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 3686) poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Para resolver, se considera:

1. Antecedentes de la actuación.

En auto del pasado 8 de noviembre de 2018 (fls. 3682 a 3684.) este Despacho resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 18 de octubre de 2018 contra la sentencia de 11 de octubre de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

2. Del trámite del recurso de apelación contra la sentencia y la compatibilidad de las normas del CGP con las normas del CCA, en el caso de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del CPACA.

Como se indicó en la providencia que antecede, el Estatuto procesal civil aplicable para la tramitación del recurso de apelación en el presente asunto es el CGP. Respecto al trámite de apelación de las sentencias, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y la parte final del artículo 327 del Código en cita disponen:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 3. (...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.**

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (Resaltado fuera de texto).

Según se extrae de las normas en cita, conforme al CGP, lo procedente sería entonces que, una vez ejecutoriado el auto que admitió la apelación, se convocara a una audiencia de sustentación del recurso, en la cual el recurrente tendría que exponer cuales son los reparos que sustentan su inconformidad, luego de lo cual, la Sala debería proferir su fallo de segunda instancia.

No obstante, el Despacho considera que el artículo 327 del CGP es incompatible con la naturaleza **escritural** que rige los procesos que deben sujetarse a las disposiciones del CCA. De hecho, éste último Código es claro en establecer en su artículo 267 lo siguiente:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo” (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, el Despacho considera que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y que, además, fueron iniciados con

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Demandante: **Ligia Stella Flórez Acevedo y otros**
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Expediente: 15693 3331 001 2011 00253-02

anterioridad a la vigencia del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó en el citado auto del 6 de agosto de 2014¹ lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. (...)

(...) De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (...).” (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, dado que la oralidad no es un tema que revista un carácter general y transversal a todos los procesos sino, por el contrario, opuesto al sistema escritural con que debe adelantarse el caso que nos ocupa, el Despacho tramitará el proceso, en lo pertinente y para las etapas sucesivas, según las prescripciones de la norma especial (Ley 472 de 1998) y, en especial respecto del recurso de apelación, bajo el trámite previsto por el artículo 212 del CCA.

Ahora bien, se observa que las partes no solicitaron la práctica de medios probatorios; por tanto, en los términos del inciso 5º del citado artículo 212, lo procedente es correr traslado a las partes para alegar de conclusión y vencido este, debe darse traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera - Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Expediente: 15693 3331 001 2011 00253-02

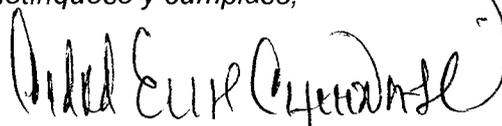
Por lo expuesto se **resuelve**:

Primero. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión.

Segundo. Vencido el término de diez (10) días para que las partes aleguen de conclusión, dese traslado del expediente al Ministerio Público por otros diez (10) días, para que emita su concepto.

Tercero. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada